



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIÓN
RADICADO N° 2017-00536-00

Conforme a lo dispuesto en el art. 491 del C. G. del P., el Despacho RECONOCE como herederos determinados de los causantes LEONOR VALLEJO DE ESCOBAR y CARLOS ENRIQUE ESCOBAR ACOSTA a JUAN JOSÉ ESCOBAR VALLEJO en calidad de heredero por representación del finado padre HORACIO DE JESÚS ESCOBAR VALLEJO hijo de los causantes y como subrogatario de los derechos hereditarios o herenciales que le puedan corresponder a MARCO AURELIO ESCOBAR VALLEJO y a MIRIAM DEL SOCORRO ESCOBAR VALLEJO dentro del presente asunto sucesorio.

El Abogado JOSÉ ÁNGEL GÓEZ LÓPEZ, portador de la T. P. 360.893 del C. S. de la J. representa los intereses del heredero y subrogatario acá reconocido.

De otro lado, siendo la etapa procesal oportuna y de conformidad con el Art. 501 del C. G. del P., se fija el próximo VEINTIOCHO (28) del mes de JULIO de 2022, a las 10:00 AM, para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav
Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, mayo ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0957

RADICADO N°. 2022-00103-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra ANDRÉS MAURICIO MARÍN ROMERO y JULIÁN DAVID ACEVEDO RÍOS, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

RADICADO N°. 2022-00103-00

La abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS con T. P. 127.859 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0958
RADICADO N° 2022-00125-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

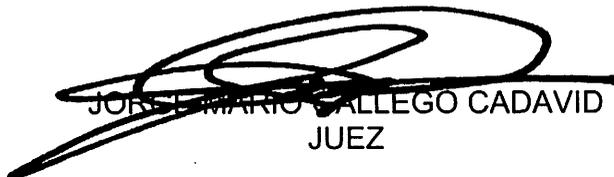
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-LOCAL COMERCIAL, incoada por la sociedad ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S., contra LUIS FELIPE ARANGO NARANJO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Los anexos de la demanda se devolverán sin necesidad de desglose previa cancelación del registro de actuaciones y sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,



JORSE MARIO SALLEGO CADAVID
JUEZ

fav.



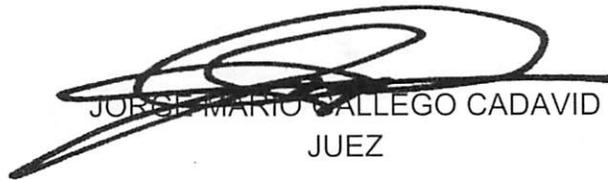
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00253-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, abogado VÍCTOR HUGO CANO ORTÍZ, de conformidad con el artículo 92 del CGP., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Fav